

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0160/2022

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios
Legales de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Ponente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó copia certificada del certificado de defunción de su padre.

Por la negativa de acceso a sus datos
personales.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Búsqueda exhaustiva, Trámite, Pago de derechos, expediente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Fiscalía	Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0160/2022

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0160/2022**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090161722000991.
2. El primero de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, previa acreditación de la titularidad o identidad del solicitante.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. Con fecha ocho de septiembre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación ante el Sujeto Obligado, mismo que en fecha trece de septiembre fue remitido a este órgano garante para su debida sustanciación.

4. Por acuerdo de veinte de septiembre, este órgano garante con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley de Datos, previno a la recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, cumpliera con lo siguiente:

- **Exhiba el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales.**
- **Precise la fecha en la que acudió a la Unidad de Transparencia recibir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.**

5. Por acuerdo de fecha seis de octubre, el Comisionado Ponente visto el estado procesal que guarda el recurso de estudio, dio cuenta con el requerimiento solicitado a la parte recurrente para efectos de que se desahogara en sus términos.

Haciendo constar que por correo electrónico de ocho de septiembre, la parte recurrente además del escrito libre por el cual manifestó sus agravios respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, remitió su identificación con la cual acreditó su personalidad así como la respuesta impugnada y describió la fecha en la que le fue entregada esta.

Por lo que se determinó dejar sin efectos la prevención realizada, regularizando el presente procedimiento para efectos de que se estudiara de fondo al advertirse que el recurso reunía los requisitos de procedencia, establecidos en los artículos

78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, determinándose su admisión a trámite del presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

6. El cuatro de noviembre, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, por oficios números CJSL/UT/1917/2022, DGRC/DAJ/3382/2022, CJSL/UT/1454/2022, CJSL/UT/1871/2022 y CJSL/DGRC/1643/2022.

7. Mediante acuerdo de once de noviembre, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, y por precluido el derecho de la parte recurrente para hacerlo.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la

gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de septiembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el primero de septiembre, según consta en los pasos generados por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintiséis de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso **el ocho de septiembre ante el Sujeto Obligado, y fue recibido por este órgano garante el trece del mismo mes.**

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, no se observa que el

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sujeto Obligado haya señalado la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que lo procedente es entrar al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente requirió:

“Saludos cordiales.

Por este conducto, solicito a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México la emisión de DOS copias certificadas del CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN (no del acta, sino del certificado del médico tratante que el Registro Civil solicita y conserva en original para emitir el acta) de mi padre... (CURP...), fallecido el..., debido a que su contenido específico (no incluido en las actas de defunción) es necesario para dar continuidad a trámites derivados de su fallecimiento.

Para mejor referencia y para acreditar mi personalidad, agrego a la presente solicitud imágenes de: 1) copia certificada del acta defunción de mi padre (sellada electrónicamente por el sistema IAVE de la Ciudad de México); 2) copia del certificado de defunción cuya certificación solicito; 3) copia certificada del acta de nacimiento de la suscrita (para acreditar mi relación de parentesco con el finado); y 4) copia de mi credencial electoral vigente (identificación de la solicitante).

Gracias.” (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó a través de su Dirección General del Registro Civil, lo siguiente:

Al respecto, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales presentada ante esta Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, y con relación a los artículos 3 fracción XI, 43 y 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 41, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le informo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 48 del Código Civil para el Distrito Federal y 13 fracción XII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, esta Dirección General puede expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes del archivo del Registro Civil, por lo que se precisa a la persona solicitante que puede requerir copia certificada del expediente integrado con motivo del registro de defunción, mismo que se entregará con **todas las constancias que lo integran**, no así solo del certificado de defunción referido.

Asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 248 fracción I inciso c del Código Fiscal de la Ciudad de México, la persona solicitante tendrá que al Juzgado Décimo Octavo, donde se realizó el registro de defunción, a fin de

solicitar copia certificada del expediente de defunción, con los datos registrales que refiere en su solicitud y realizar el pago correspondiente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando:

I.- El 1 de septiembre de la presente anualidad, a través de correo electrónico, se remitió a esa Unidad de Transparencia el símil DGRC/DAJ/3382/2022, mediante la cual se informó lo siguiente:

"...le informo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 48 del Código Civil para el Distrito Federal y 13 fracción XII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, esta Dirección General puede expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes del archivo del Registro Civil, y por lo que se precisa a la persona solicitante que puede requerir copia certificada del expediente integrado con motivo del registro de defunción, mismo que se entregará con todas las constancias que lo integran, no así solo del certificado de defunción referido.

Asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 248 fracción I inciso c del Código Fiscal de la Ciudad de México, la persona solicitante tendrá que al Juzgado Décimo Octavo, donde se realizó el registro de defunción a fin de solicitar copia certificada del expediente de defunción, con los datos registrales que refiere en su solicitud y realizar el pago correspondiente.." (sic)

Al respecto, atendiendo al principio de legalidad, de conformidad con los artículos 232 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, el Registro Civil es una Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar,

inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que esta Dirección General no puede certificar un documento que fue expedido por la Secretaría de Salud; no obstante, se informó a la solicitante el procedimiento para poder obtener copia certificada del expediente en el que se resguarda el certificado de defunción referido, previo pago de derechos, tal y como se establece en el artículo 248, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la entrega de información diversa a la

solicitada ya que lo requerido versa en obtener el certificado de defunción no el expediente completo como fue indicado por el Sujeto Obligado, previo pago de derechos, imponiéndole el pago de más copias certificadas de las necesarias, precisando:

“ ...

2) Por medio de los oficios de respuesta **CJSL/UT/1454/2022** y **DGRC/DAJ/3382/2022**, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y el Registro Civil de la Ciudad de México, respectivamente, me propusieron solicitar un **expediente de defunción** que, tal como reconocen los sujetos obligados, contiene más documentos que el único requerido por la suscrita. Como he indicado, mi solicitud **no** hace referencia al expediente de defunción sino única y exclusivamente al **certificado de defunción**, no siendo de mi interés en este momento ni siéndome útil (para los trámites que debo iniciar) contar con toda la documentación que pueda incluir tal expediente de defunción. Por lo anterior, es consideración de la suscrita que los sujetos obligados **no atendieron a mi solicitud** específica de acceso a datos personales.

3) La propuesta de trámite que me realizan los sujetos obligados, consistente en requerir todo el expediente de defunción en lugar del documento único cuya certificación requiero, es **violatoria del derecho de acceso a los datos personales**, debido a lo siguiente:

3.1) Me impondría el pago de **más** folios de copias certificadas de las que necesito y de las que me pueden ser útiles; es decir, me exigiría el pago de lo que **no** solicité y **no** usaré. Con ello, los sujetos obligados pretenden imponer a la peticionaria cargas excesivas e injustificadas consistentes en la realización de un trámite de mayor complejidad y costos, a realizar por vías distintas a la justificadamente elegida por la suscrita.

3.2) Debido a que implica la emisión de una copia certificada de un expediente (certificación conjunta y, por tanto, indivisible en folios), me requeriría proporcionar a un tercero (frente a quien realizaré los trámites derivados del fallecimiento) documentos que **no** me solicitó, imponiéndome contra mi voluntad la necesidad de compartir **más** datos personales de mi padre que los que el tercero me requiere, siendo que lo único que necesito y aceptaría compartirle es el contenido del certificado de defunción. Por tanto, pone en riesgo el resguardo de datos personales contenidos en el expediente de defunción y, en su caso, otros derechos derivados del trámite que requiero realizar.

3.3) El oficio de respuesta del Registro Civil de la Ciudad de México que se impugna, **no** es claro sobre el trámite que los sujetos obligados injustificadamente me convocan a realizar, pues **no** indica: el procedimiento específico para solicitar

lo sugerido (ni la existencia de una página de internet de transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales o del Registro Civil que lo detalle), el fundamento normativo exactamente aplicable al caso (solo refiere la facultad general de certificación del Registro Civil), la forma de hacer el pago ni el monto a pagar, el número de folios que incluye el expediente y/o el tipo de documentos que contiene, los requisitos para iniciar el trámite, la dirección de la entidad pública a la cual invita a acudir ni sus horarios de atención, el plazo de solución, el resultado de una posible negativa ficta, el medio de impugnación en caso de respuesta negativa, etc.

3.4) Los sujetos obligados no proporcionan información sobre la existencia de un trámite específico para obtener las certificaciones requeridas por medio de mi solicitud de acceso a datos personales (lo que realmente pedí, que son dos copias certificadas de un certificado de defunción), ni éste puede realizarse en las oficinas o quioscos del Registro Civil o en otras direcciones generales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Lo anterior, debido a que dicho trámite no existe y, por ello, **la única alternativa viable para garantizar mi derecho de acceso a los datos personales referidos fue presentar la solicitud** cuya respuesta negativa de los sujetos obligados da lugar a la interposición del presente recurso de revisión.

3.5) Los oficios que se combaten no fundan ni motivan la negativa de los sujetos obligados de emitir vía transparencia las dos copias certificadas del certificado de defunción solicitadas, ni la razón por la que consideran que la única forma de obtenerlas pueda ser la emisión de certificación de todo el expediente de defunción. En lugar de ello, el fundamento normativo del oficio DGRC/DAJ/3382/2022 atiende exclusivamente a la facultad del Registro Civil de la Ciudad de México para emitir copias certificadas en general, y no en específico al certificado de defunción o al expediente de defunción ni, mucho menos, fundamenta o motiva que no pueda emitirse certificación del primero sin la del segundo. Más aún, el propio Registro Civil de la Ciudad de México, al fundar y motivar su respuesta a mi solicitud, reconoce (con los dispositivos normativos vigentes en la Ciudad de México que cita expresamente) que “toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces y registradores estarán obligados a darlos” (artículo 48 del Código Civil para el Distrito Federal) y que corresponde a la persona titular de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México “expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes del archivo del Registro Civil” (artículo 13, fracción XII, del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal). Es decir, el Registro Civil de la Ciudad de México cuenta con la **obligación normativa expresa** de certificar **documentos relacionados con las actas del Registro Civil** (como lo es un certificado de defunción) y **constancias que obren en sus expedientes** (es decir, documentos que forman parte de los expedientes y no solo los expedientes completos).

Esto es, en su respuesta a mi solicitud de acceso a datos personales, los sujetos obligados: reconocen que la persona titular del Registro Civil de la Ciudad de México cuenta con facultades para certificar los documentos que resguarda dicha Dirección General (incluidos sus expedientes parcial o totalmente); no acreditan la existencia de restricción legal o reglamentaria alguna para emitir las dos copias certificadas del certificado de defunción que les solicité; y no fundan ni motivan por qué pretenden imponerme la tramitación del expediente de defunción en lugar de lo que realmente requiero en específico, que es una de sus constancias.

*En conclusión, **la respuesta de los sujetos obligados no corresponde a lo solicitado, se constituye como una negativa de acceso a los datos personales, pretende que éstos se obtengan en un formato (modalidad) distinto al requerido, y omite realizar el trámite para que se emitan las dos copias certificadas solicitadas. Por tanto, viola mi derecho de acceso a datos personales.***

Cabe destacar que la respuesta de los sujetos obligados no niega que la suscrita cuente con interés jurídico/legítimo para solicitar el acceso a los datos personales requeridos (por tanto, reconoce mi legitimidad para ello), ni señala en forma alguna que se trate de expedientes de carácter confidencial/restringido o que dependan de solicitud judicial para su acceso; por lo que no ha lugar a la incorporación de futuros argumentos al respecto por parte de dichas entidades públicas.

Finalmente, y en espera de admisión del presente recurso, la suscrita manifiesta desde ahora su intención de conciliar en términos del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a fin de llegar a una mejor y más pronta solución sobre lo planteado.” (Sic)

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente requirió acceder en dos copias certificadas “...del *CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN* (no del acta, sino del certificado del médico tratante que el Registro Civil solicita y conserva en original para emitir el acta) de su padre, acreditando debidamente su personalidad, por lo que resulta oportuno revisar la definición de “datos personales” que establece la Ley de Datos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

De esta normatividad se desprende que los datos personales a los que se accede a través de una solicitud de derechos ARCO es información que concierne a una persona física y que la hacen identificada o identificable.

En efecto, se trata de datos que pertenecen a la identidad de una persona y que hacen que pueda, directa o indirectamente ser identificada a través de su nombre o su número de identificación, datos de localización, por lo que, en todo momento únicamente el titular de estos derechos **o su representante**, pueden solicitar el acceso a ellos. Es decir, **siempre y en todo momento, el titular de los datos o su representante deben acreditar que son los titulares de los datos personales.**

Es así como, como el Sujeto Obligado a través de su Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, informó que se pueden expedir copias certificadas de las constancias que obran en los expedientes del archivo del Registro Civil, por lo que informó que puede solicitar copia certificada de todo el expediente integrado con motivo del registro de defunción, mismo que se entregará con todas las constancias que lo integran no así solo del certificado de defunción referido.

Asimismo, señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 248 fracción I inciso del Código Fiscal de la Ciudad de México, la persona solicitante tendrá que acudir al Juzgado Décimo Octavo donde se realizó el registro de defunción a fin de solicitar copia certificada del expediente de defunción, con los datos registrales que refiere en su solicitud y realizar el pago correspondiente.

En ese contexto, podemos advertir que si bien el Sujeto Obligado a través de su Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México informó el trámite a seguir para acceder a la información de interés de la parte recurrente, también lo es que limitó su acceso a los datos de su interés pues no indicó mayores elementos de convicción que dieran certeza respecto de su actuar.

En efecto, en primera instancia, el Sujeto Obligado le indicó que deberá de realizar el pago por la totalidad del expediente donde se encuentra anexo el certificado de su interés, sin que dicha información fuera la solicitada, constriñendo el acceso de la parte interesada al pago de documentales de las cuales no indicó si dentro de estas se encuentra el documento de su interés, el volumen en el que consta el expediente, número de fojas, costo por impresión, remisión del recibo correspondiente, y en su caso, fundar y motivar el porqué de la determinación de poner a su disposición la totalidad de un expediente cuando lo requerido estriba únicamente en un certificado.

Aunado a ello, resulta infundada la manifestación de la Dirección que emitió respuesta respecto a que la parte recurrente deberá realizar el pago de todo el expediente generado por el registro de defunción referido para tener acceso a la documental de su interés, ya que de conformidad con el artículo 48 del Código Civil Federal, toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces y registradores estarán obligados a darlos.

Por lo anterior, es claro que existe obligación expresa que determina que el Sujeto Obligado a través de la Dirección que emitió respuesta, otorgue acceso a las actas del Registro Civil así como de los documentos que se encuentren

relacionados con ellas, por lo que resulta infundada la pretensión del Sujeto de condicionar la entrega del documento requerido con el pago de un expediente completo, **pues no solo se trata de información que la parte recurrente no solicitó**, sino que también, existe disposición expresa de que debe de **dar acceso a los documentos que integran dichas actas**, lo cual es precisamente la pretensión de la parte recurrente, sin que ello fuera observado.

De igual forma, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado a través del área que emitió respuesta reiteró el acceso a través del pago del expediente, señalando que se encuentran imposibilitados a emitir una certificación de un documento que fue expedido por una autoridad diversa, es decir la Secretaría de Salud, no obstante lo anterior, dicha afirmación carece de fundamento ya que, al obrar en sus archivos debió privilegiarse el acceso al documento a través de la vía planteada, es decir derechos ARCO, y realizar las aclaraciones conducentes.

Ello es así, pues no se indicaron mayores elementos que garantizaran la búsqueda exhaustiva de la información, indicándole inclusive si contaba con la documental de interés de la parte recurrente, el formato en el que se encuentra, si lo detentan en copia o en original, de cuántas fojas se constituye, pues no se puede limitar la atención de una solicitud a la orientación de un trámite sin privilegiar su acceso a través de sus derechos ARCO, y sin que se le informe todo lo anterior para dar certeza de su actuar y a lo que accederá la parte recurrente una vez que se haya realizado el pago respectivo.

En ese contexto, el sujeto obligado debió garantizar la búsqueda exhaustiva de la información y poner a disposición de la parte recurrente la información que

detenta, señalando el volumen total y el costo por reproducción en copias certificadas, dado que dicha modalidad fue la elegida por la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, y dado que dicho documento fue expedido por la Secretaría de Salud, debió orientar a la parte recurrente, proporcionando los datos de contacto respectivos, a la presentación de su solicitud de derechos ARCO ante esta, con el objeto de darle un tratamiento integral a su solicitud, únicamente en el caso de que el documento que se detentara no fuera el certificado original requerido por la parte recurrente, ello con el objeto de que la certificación solicitada fuera del documento íntegro, dichas cuestiones que no fueron informadas, y que claramente no dan certeza de la actuación del Sujeto Obligado en la atención de la solicitud.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección General del Registro Civil, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por la parte recurrente únicamente del certificado de su interés, realizando las aclaraciones conducentes.

Una vez localizada la información solicitada por la parte recurrente se le informe el volumen total y el costo por reproducción en copias certificadas, para que

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

previo pago de derechos sean entregadas y con ello se satisfaga su solicitud de derechos ARCO.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

Finalmente, deberá orientarse a la parte recurrente para efectos de que presente su solicitud ante la Secretaría de Salud, proporcionando sus datos de contacto respectivos para efectos de que si así lo desea, sea requerido la información de su interés ante dicha instancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.DP.0160/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO